Señores

JUZGADO VEINTITRES (23°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO:	VERBAL.
DEMANDANTE:	LUIS ANTONIO PAEZ URREGO.
DEMANDADOS:	ALLIANZ SEGUROS S.A.
RADICADO:	110013103023-202300204-00.

ASUNTO: SOLICITUD DE ACLARACIÓN/ADICIÓN DE LA MODALIDAD VIRTUAL DE LA AUDIENCIA.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT 860.026.182-5, como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali que ya obra en el expediente; a través del presente escrito elevo **SOLICITUD DE ACLARACIÓN** y en su defecto **ADICIÓN** del auto emitido el 12 de diciembre de 2024, por medio de la cual se fija fecha de audiencia inicial, con fundamento en los siguientes:

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

PRIMERO: El día 12 de diciembre de 2024 el honorable Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá emite auto por medio del cual fija fecha para agotar audiencia inicial que prevé el artículo 372 del Código General del Proceso, para el día 31 de julio de 2025 a las 9:00 a.m.

SEGUNDO: En este proceso, el suscrito actúa bajo los intereses de la compañía aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A.,** de conformidad con el poder otorgado que reposa en el expediente.

TERCERO: Dentro del cuerpo del auto se indicó lo siguiente:

Por secretaría resérvese la sala de audiencia para la fecha señalada.

CUARTO: Aun cuando se realizó la manifestación anterior, obsérvese que el Despacho omitió indicar la modalidad en la que se adelantará la audiencia, esto es, si se desarrollará empleando las herramientas tecnológicas previstas para ello o si, por el contrario, se realizará el momento procesal del que trata el artículo 372 del CGP de manera presencial. Así mismo, debe de tenerse en cuenta la prelación que la normatividad vigente da al uso de las tecnologías para el desarrollo de las audiencias y por ello, impone la carga de justificar la presencialidad de las mismas.

> ***"ARTÍCULO 2°. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.*** *Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.*
>
> ***Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.*** *Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.*
>
> ***Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán****." (negrilla y subrayado propio).*

QUINTO: Así pues, debe el despacho aclarar cuál será la modalidad por la cual se realizará la audiencia programada para el 31 de julio de 2025 a las 9:00 a.m., y en ese sentido adicionar dicha decisión al auto que fijó dicha para la diligencia.

SEXTO: Igualmente, es preciso indicar que el suscrito ***tiene su domicilio principal en la ciudad de Cali***, razón por la cual el desplazamiento hacia las instalaciones físicas del Despacho constituye una dificultad injustificada en el caso de marras, por cuanto su comparecencia a la diligencia que

se adelantará el 31 de julio de 2025 a las 09:00 am debe realizarse de manera virtual sin afectar las resultas del trámite procesal.

SEPTIMO: Anudado a lo anterior, solicito al Honorable Despacho tener en consideración que el suscrito es un adulto mayor, por lo que el trayecto a las instalaciones físicas del Juzgado representaría una complicación que puede evitarse facultando al suscrito a asistir a la audiencia que trata el artículo 372 del Estatuto Procesal por medio de las Tecnologías de la Información y de Comunicaciones autorizadas para ello.

OCTAVO: Así las cosas, se encuentra suficientemente justificada la necesidad de comparecer de manera virtual a la audiencia que se llevará a cabo el día 31 de julio de 2025 a las 9:00 a.m. en el caso de marras, situación que ruego al Despacho reconocer.

NOVENO: Es menester recordar que tratándose de la virtualidad de las diligencia en el marco de los procesos judiciales, el legislador mediante el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 reguló el uso de las tecnologías posibilitando a los operadores jurídicos efectuar las audiencias y diligencias de manera VIRTUAL, con el propósito de contrarrestar la imposibilidad de las partes de comparecer de manera presencial y, de esta forma, utilizar las herramientas e instrumentos digitales para la eficiencia, accesibilidad a la justicia, oportunidad y debido trámite a los procesos.

Al respecto, la disposición normativa precitada reza:

> *"(…) ARTÍCULO 2.* ***USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES****. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.*
>
> ***Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.*** *Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.*

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.

La población rural, los grupos étnicos, las personas con discapacidad y las demás personas que tengan alguna dificultad para hacer uso de los medios digitales, podrán acudir directamente a los despachos judiciales y gozarán de atención presencial en el horario ordinario de atención al público; Adicionalmente, las autoridades judiciales adoptarán las medidas necesarias para asegurar a dichas personas el acceso y la atención oportuna por parte del sistema judicial.

PARÁGRAFO 1°. *Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.*

PARÁGRAFO 2°. *Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales (…)"* (Subraya y negrilla fuera de texto).

OCTAVO: Sobre este punto, es pertinente además traer a colación la sentencia STC 642 de 2024, mediante la cual el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria señaló que las audiencias deben surtirse a través de medios tecnológicos, previendo que ***excepcionalmente*** los Despachos pueden optar por la presencialidad de las mismas siempre y cuando justifiquen suficientemente su decisión, situación que no corresponde al caso que nos ocupa por cuanto no se ha presentado una circunstancia que amerite que la audiencia se adelante de manera presencial:

"(…) Así las cosas, de las normas citadas en precedencia puede sintetizarse, como ***regla general, que las audiencias judiciales en procesos civiles****, agrarios, comerciales y de familia* ***deberán realizarse a través de herramientas tecnológicas, informáticas o telefónicas****, para lo cual cualquier empleado del despacho podrá comunicarse con los sujetos procesales para informar el medio tecnológico o la plataforma tecnológica a utilizar (…)"*

Ahora bien, de la lectura del pronunciamiento precitado se colige que las etapas procesales que en un primer momento se realizaban de manera presencial, actualmente se han de realizar empleando los medios tecnológicos previstos para ello puesto que de esta manera se pregona la eficiencia, accesibilidad a la justicia, oportunidad y debido trámite en los procesos judiciales. En ese sentido, es claro que la regla general sobre la forma para adelantar las diligencias es la virtualidad, razón por la cual ruego al Despacho realizar de manera virtual y así indicarlo en auto que aclare y adicione la manera de realización de la diligencia programada para el 31 de julio de 2025 a las 9:00 a.m.

NOVENO: En suma, es procedente ***la solicitud de aclaración y adición*** por cuanto el auto emitido el 12 de diciembre de 2024 no especifica la modalidad en la que se practicará la audiencia programada para el 31 de julio de 2025 a las 09:00 am, frente a lo cual ruego al Despacho indicar que la diligencia se adelantará de manera virtual por no encontrarse configurada causa alguna que justifique la presencialidad de la misma, máxime considerando las múltiples dificultades que representa para el suscrito desplazarse hasta la ciudad de Bogotá expuestas en precedencia.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El Código General del Proceso concedió a las partes la facultad de elevar la solicitud de aclaración, complementación o corrección ante las providencias proferidas por los operadores jurídicos. Así las cosas, el artículo 285 del Estatuto Procesal regula la aclaración precisando:

> *"(…) La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que* ***ofrezcan verdadero motivo de duda****, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.*
>
> ***En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia****.*
>
> *La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración (…)"* (Subraya y negrilla fuera de texto).

Descendiendo lo expuesto al caso objeto de estudio, es procedente la solicitud de aclaración por cuanto el auto emitido el 12 de diciembre de 2024 ofrece un verdadero motivo de duda, ya que en él no se señala la modalidad en la que se adelantará la audiencia, esto es, si se desarrollará

empleando las herramientas tecnológicas previstas para ello o si, por el contrario, se realizará el momento procesal del que trata el artículo 372 del CGP de manera presencial.

III. PETICIONES

En mérito de lo expuesto, respetuosamente solicito, Señor Juez, se aclare y adicione el auto emitido el 12 de diciembre de 2024, por medio del cual fijó fecha y hora de la audiencia inicial, para que SE ACLARE la modalidad en la que se adelantará la audiencia programada para el 31 de julio de 2025 a las 09:00, indicando que se realizará de manera virtual por cuanto no se ha presentado una circunstancia que amerite que la presencialidad de la misma.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C.S.J.